



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8583 DE 2020
28-08-2020



20202120085835

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120178475 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59684**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** informando:

"NO CUMPLE con estudios debido a que el título aportado "Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística" no se encuentra en el listado de los títulos requeridos en SIMO para el desempeño del cargo. Además anexó Certificación SENA del Programa Tecnología en Guianza Turística, en la cual, reza que NO EXISTEN COMPETENCIAS APROBADAS."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 24 de julio de 2019.

El señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000715562 del 28 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178475 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, siendo radicado bajo el número 20203200391502 del 11 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 9 de marzo de 2020, al correo electrónico: aaleman63@yahoo.ca suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200391502 del 11 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la Ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) Por medio del presente escrito, y en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito elevar recurso de reposición contra La resolución en referencia, por medio del cual me **excluyen** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120178475 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ANTECEDENTES

(...)

Que mi título de pregrado "Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística" obtenido en 1985 expedido por la Escuela Superior Profesional INPAHU, la cual aún está en funcionamiento, corresponde con una de las alternativas de estudio y permitió continuar en el concurso, aceptado para la valoración de Requisitos mínimos, presentación de pruebas escritas y prueba técnico pedagógica.

-De manera amplia, argumentada y basado en la normatividad que rige la educación superior en Colombia (Decreto 80 de 1980 artículos 25 y 26, **decreto reglamentario 321 de 1987, artículo 26, la ley 25 de 1987, artículo 2 y la ley 30 de 1992, artículo 25 con lo cual pretendí justificar la nomenclatura de mi titulación a la normativa vigente en la educación superior en Colombia.** Además de relacionar otros soportes entre ellos Acta de grado, semestres cursados y aprobados (6)

-La resolución 4224 DE 2020, en el numeral 7 hace referencia a:

Las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de estudio, razón por la que es necesario traer a colación la definición, que sobre **Título de Técnico y experiencia relacionada**, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 08 de junio de 2018:

"Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo."

-Y continúa en el numeral 7 de la resolución 4224 DE 2020:

"Las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera **No.59684**, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

"Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la alterativa de presentar Tecnología en Hotelería Turismo y Relaciones Publicas, Tecnología en Gestión de Destinos Turísticos, Tecnología en Turismo e idiomas, Tecnología en Hotelería y Turismo Ambiental, Tecnología en Hotelería y Turismo, en los cuales no figura el título aportado por el aspirante"

DE DERECHO

-Tanto la comisión de personal del Sena y la Comisión Nacional de Servicio Civil solicitan y aceptan la exclusión en contra de la norma, sin tener en cuenta el perfil de empleo instructor código OPEC 59684, ya que el título aportado "Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística" hace parte de **la educación formal superior profesional en Colombia** indicado en el artículo 2.2.2.3.2 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015 y **no de los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano** indicado en artículo 2.2.2.3.5 del capítulo 3 del decreto 1083 de 2015, mencionado en la resolución 4224 DE 2020, en el numeral 7 el cual viola de manera flagrante el debido proceso.

-En **pregrado**, existen tres niveles de formación: el **técnico profesional**, el tecnológico y el profesional. Para acceder a uno de ellos, es requisito acreditar el título de bachiller y el examen de Estado, que es la prueba oficial obligatoria que presentan quienes egresan de la educación media y aspiran a continuar estudios de educación superior.

-El título aportado "**Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística**" reitero, se obtuvo bajo la regencia de la ley 80 de 1980, artículos 25 y 26, más adelante la ley 25 de 1987, **en el artículo 2 modificó la modalidad educativa Formación Intermedia Profesional a Técnico Profesional en la rama correspondiente.** Con la entrada en vigencia de la ley 30 de 1992, se unifica lo concerniente a la educación superior en Colombia y se crea el SNIES (Artículo 56 de la ley 30 de 1992). La ley 749 de 2002, organiza la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica y se dictan otras disposiciones.

- El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código OPEC No. 59684, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Se puede observar que **mi título profesional** se encuentra dentro de las alternativas de estudio en la sección de "**Técnico Profesional**" puntualmente en Las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59684 y las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA y el NBC para instructores, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA en la cual además, (y no está en discusión) fue mal puntuada mi Valoración de Requisitos Mínimos, exigiendo 42 meses de experiencia como si **fuera ocupaciones intermedias** o en su defecto Guía de turismo.

EI NBC PARA INSTRUCTORES en el área temática de turismo indica:

(Imagen)

-No es pertinente que en la resolución 4224 de 2020 02-03-2020 se mencionen los títulos de técnico (**ocupaciones intermedias**) y Tecnología en Hotelería Turismo y Relaciones Publicas, Tecnología en Gestión de Destinos Turísticos, Tecnología en Turismo e idiomas, Tecnología en Hotelería y Turismo Ambiental, Tecnología en Hotelería y Turismo como requisito para aplicar al cargo de instructor; no siendo estos la parte que motiva los recursos de defensa y contradicción y ahora de reposición. El título en controversia es "**TÉCNICO PROFESIONAL**"

-La resolución 4224 DE 2020, en el numeral 7, incluye una falacia argumentativa en cuanto hace mención a un "**Título de Técnico**", el cual **NO** presenté en la valoración de requisitos mínimos y con el cual pretenden excluirme del proceso en el cual sobresalí en todas y cada una de las fases del concurso por amplio margen.

PRUEBAS

1. Título profesional "Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística" (1)
2. Acta de grado (2)
3. Certificado de titulación expedido por la oficina de Admisiones registro y control de Fundación Universitaria UNINPAHU. (1)
4. Certificados de semestres aprobados (6)

-De acuerdo a lo anterior el título "**Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística**"; **SI** se encuentra inmerso en las **alternativas de estudio** que solicita la OPEC 59684 de igual forma en el **NBC Administración**, la cual hace referencia a **Técnico Profesional en Turismo** de acuerdo a la normatividad vigente en cuanto a educación profesional (formal) en Colombia.

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, solicitó a la CNSC:

- Invoco la lectura e interpretación de la normativa que rige la educación postsecundaria (profesional) en Colombia. **Ley 80 de 1980**, artículos 25 y 26, la **ley 25 de 1987 en el artículo 2 que modificó la modalidad educativa Formación Intermedia Profesional a Técnico Profesional en la rama correspondiente**; al parecer no fue consultada por la entidad responsable de la valoración de requisitos mínimos, ni por parte de la comisión de personal del Sena a quienes se les solicito de manera respetuoso modificaran el acto de exclusión porque no correspondía. (Argumentada en la Normatividad legal de la educación superior en Colombia) en los tiempos que correspondía, como elemento de juicio para emitir actuaciones administrativas.
- Revocar la resolución 4224 de 2020 02-03-2020 en donde solicitan mi exclusión, con base a la normativa legal vigente en referencia a la educación superior en Colombia, **alternativas de estudio** que solicita la OPEC 59684 y al **NBC Administración**.
- Modificar y subsanar sin perjuicio legal para las partes y en virtud de los **principios de responsabilidad y eficacia**, reconocer que en la valoración de requisitos mínimos del empleo código OPEC 59684 valoraron de manera errada el título de **técnico profesional** con el de **ocupaciones intermedias**. Omitiendo el perfil requerido y Núcleo Básico del Conocimiento en Administración. Generando traumas y retrasos en la declaratoria de firmeza de la lista de elegibles y nombramiento (casi un año) en el empleo código OPEC 59684. (parágrafo 3 del artículo 22.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015)
- Publicar la firmeza de la OPEC 59684 garantizando la correcta aplicación del mérito, con base en los resultados de las pruebas aplicadas y los argumentos de derecho aclaratorios tanto en el recurso de defensa y contradicción y del presente recurso de reposición.
- Acelerar el proceso meritocrático ya que mi nombramiento en el empleo código OPEC 59684 se ha visto viciado con juicios que no corresponden con la realidad jurídica, violando el debido proceso, derecho al trabajo y repercusiones económicas.
- Espero que en este caso no se vaya a violar el debido proceso al negarme la continuidad, así como tampoco permitan que la **confianza legítima** depositada en el proceso en el que me aceptaron con la documentación aportada se vaya a ver truncada. (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, encontramos que se inscribió al proceso de selección al empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código **OPEC No.59684**, el cual establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:

- **Estudio:** Guías de turismo y recreación, Guías de viaje y turismo
- **Alternativa de estudio:** TECNICO PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO AMBIENTAL, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA.
- **Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA EN HOTELERIA TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS, TECNOLOGIA EN GESTION DE DESTINOS TURISTICOS, TECNOLOGIA EN TURISMO E IDIOMAS, TECNOLOGIA EN HOTELERIA Y TURISMO AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN HOTELERIA Y TURISMO.
- **Alternativa de estudio:** ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA, TURISMO, HOTELERIA Y TURISMO ECOLOGICO, HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION DEL TURISMO SOSTENIBLE, ADMINISTRACION DE HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION HOTELERA, ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y DE TURISMO

El señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, recalca que su profesión acreditada guarda relación con la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado, al señalar:

*“(…) Se puede observar que **mi título profesional** se encuentra dentro de las alternativas de estudio en la sección de **“Técnico Profesional”** puntualmente en Las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera **No. 59684** y las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA y el NBC para instructores, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA (…)”*

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudio aportados, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Se relacionan a continuación los soportes allegados por el aspirante con su inscripción:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Alternativa de estudio: TECNICO PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO AMBIENTAL, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA.	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística, otorgado por La Escuela Superior Profesional INPAHU, el 22 de julio de 1985.
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida el 13 de diciembre de 2016 por EL CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO REGIONAL QUINDÍO - SENA, la cual acredita que el señor Alex Baltazar Alemán Mojenes "se encuentra realizando el programa de TECNÓLOGO EN GUIANZA TURISTICA y hasta el momento ha aprobado: No existen competencias aprobadas"
	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Bachiller Académico otorgado por El Seminario San Pedro Claver de Barrancabermeja

Se advierte que adjuntó el título de Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística, y al verificar los requisitos de estudio del empleo y sus alternativas publicadas en la OPEC 59684, este no se encuentra enlistado, por lo cual se toma en consideración el argumento del recurrente según el cual refiere:

*"El título aportado **"Técnico Profesional Intermedio en Administración Turística"** reitero, se obtuvo bajo la regencia de la ley 80 de 1980, artículos 25 y 26, más adelante la ley 25 de 1987, en el artículo 2 modificó la modalidad educativa **Formación Intermedia Profesional a Técnico Profesional en la rama correspondiente**. Con la entrada en vigencia de la ley 30 de 1992, se unifica lo concerniente a la educación superior en Colombia y se crea el SNIES (Artículo 56 de la ley 30 de 1992). La ley 749 de 2002, organiza la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica y se dictan otras disposiciones".*

Por lo anterior, se precisa que en efecto el artículo 25 del Decreto 80 de 1980¹ (No Ley 80 como lo señala el recurrente), vigente para la época de expedición del título de Técnico Profesional Intermedio aportado por el aspirante, estipula las modalidades educativas, así:

"ARTÍCULO 25. La educación superior comprende las siguientes modalidades educativas:
a. Formación intermedia profesional;
b. Formación tecnológica
c. Formación universitaria;
d. Formación avanzada o de postgrado;"

Y por su parte el artículo 2 de la Ley 25 de 1987² precisa:

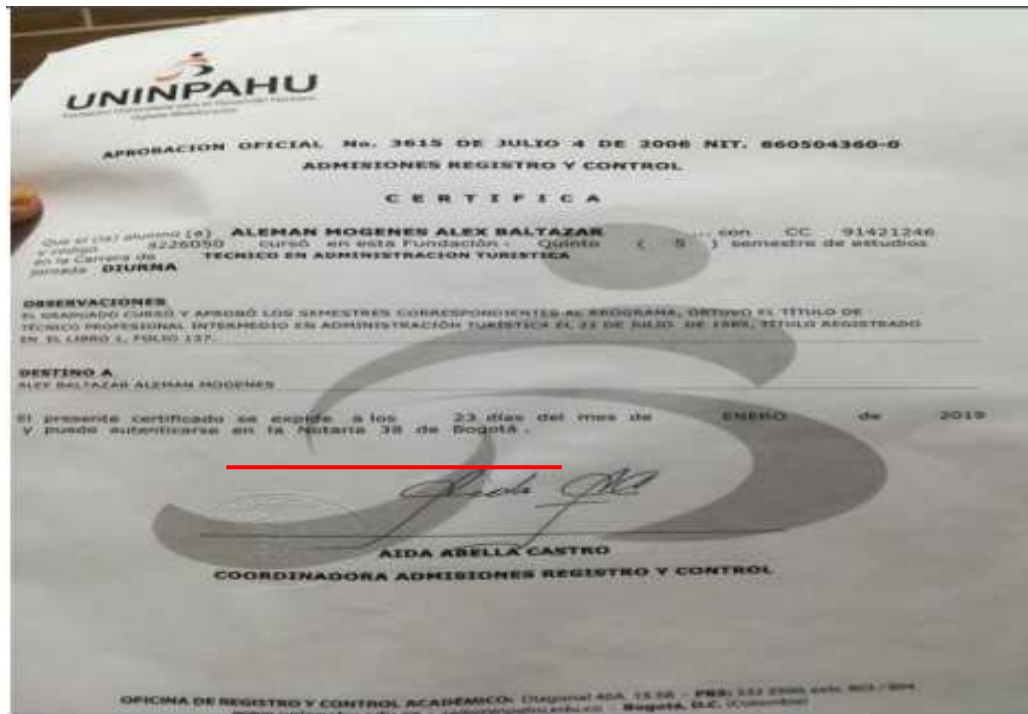
"Artículo 2° Para todos los efectos legales, la modalidad educativa de formación intermedia profesional de que tratan los artículos 25 y 26 del Decreto 80 de 1980, se denominará formación técnica profesional y conducirá al Título de Técnico Profesional en la rama correspondiente"

Razón por la cual, el título cargado por el aspirante será valorado como Técnico en Administración Turística, tal como además lo acreditó la oficina de Admisiones Registro y Control de la UNINPAHU, en el certificado que aportó en su recurso:

¹ Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria. (Derogado por el artículo 144 de la Ley 30 de 1992)

² Por la cual se reforma parcialmente y se adiciona el Decreto 80 de 1980, que organiza el sistema de educación post-secundaria

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA



Sobre este particular se aclara que en desarrollo del principio de autonomía Universitaria contenido en el artículo 69³ de la Constitución Política, las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59684, toda vez que la denominación del título puede variar dependiendo la Institución educativa que lo otorgue, por ello, es necesario establecer el estándar curricular del título de idoneidad exigido.

En este sentido, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017⁴ establece que “Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo”. En el mismo sentido el **Parágrafo 1°** del mencionado artículo señala que “Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.”

Por ello, en el **Anexo identificado con el nombre “NBC Instructores Resolución 1458”⁵** establecido para el Área Temática TURISMO, fija en la Alternativa 1 de los **Requisitos de Formación académica y Experiencia**: “Título de Técnico Profesional en el núcleo básico de conocimiento: Administración Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA)”, remitiendo al listado específico de títulos por NBC.

Lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció un listado taxativo de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo, solo los títulos previstos en el anexo específico del empleo y sus homólogos o equivalentes son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio.

A continuación se presenta el contenido del anexo específico del empleo el cual se encuentra disponible con el nombre **NBC Instructores Resolución 1458** el cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, y se tomara como referencia para realizar los analisis correspondientes.

³ Artículo 69 "(...) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado"

⁴ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

⁵ http://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/nbc_instructores.zip

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

RED DE CONOCIMIENTO DE HOTELERÍA Y TURISMO	
ÁREA TEMÁTICA DE TURISMO	
AREA OCUPACIONAL C.N.O.	DISEÑO
RED DE CONOCIMIENTO	HOTELERÍA Y TURISMO
AREA TEMATICA	TURISMO
AREA OCUPACIONAL C.N.O.	Servicios Turísticos
AREA OCUPACIONAL C.A.P.	EXPERIENCIA
TÉCNICO	EXPERIENCIA
Area Ocupacional 63: Ocupaciones intermedias en ventas y servicios. Grupo 634: Guías de turismo y recreación Subgrupo 6341: Guías de viaje y turismo	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de destinos y servicios turísticos y Doce (12) meses en docencia
TÉCNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA
NBC - ADMINISTRACIÓN	
TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE TURISMO HOTELERIA Y ACTIVIDADES TURISTICAS	
TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN EN HOTELERIA Y TURISMO	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así:
TECNICO PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO	
TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de destinos y servicios turísticos y doce (12) meses en docencia.
TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERIA Y TURISMO	
TECNICO PROFESIONAL EN TURISMO AMBIENTAL	
TECNICO PROFESIONAL EN TURISMO	
TECNÓLOGO	EXPERIENCIA
NBC - ADMINISTRACIÓN	
TECNOLOGO EN HOTELERIA TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS	
TECNOLOGO EN HOTELERIA Y TURISMO	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así:
TECNOLOGO EN HOTELERIA Y TURISMO AMBIENTAL	
TECNOLOGO GESTION DE DESTINOS TURISTICOS	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de destinos y servicios turísticos y doce (12) meses en docencia.
TECNOLOGO EN HOTELERIA TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS	
TECNOLOGO EN TURISMO E IDIOMAS	
TECNOLOGO EN TURISMO	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - ADMINISTRACIÓN	
PROFESIONAL EN ADMINISTRACION TURISTICA	
PROFESIONAL EN ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así:
ADMINISTRACION HOTELERA	
ADMINISTRACION HOTELERA Y DE TURISMO	Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de destinos y servicios turísticos y doce (12) meses en docencia.
PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE HOTELERIA Y TURISMO	
PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO	
PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO ECOLOGICO	
PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEL TURISMO SOSTENIBLE	

Luego del proceso de validación, se encuentra concordancia gramatical entre el título acreditado por el aspirante y el Requisito de Formación académica previsto como *Título de Técnico Profesional en el núcleo básico de conocimiento: Administración (...), en específico los que se denominan: TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN EN HOTELERÍA Y TURISMO y TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERÍA Y TURISMO.*

Tras revisar en SNIES⁶ los programas descritos, se evidenció que el TEECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN EN HOTELERÍA Y TURISMO se trató de la denominación de un programa que únicamente ofreció la Corporación Regional de Educación Superior -CRES- DE CALI con código SNIES 4707 y actualmente se encuentra en *Estado Inactivo.*

Por lo anterior, a continuación se tomará en consideración el programa TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERÍA Y TURISMO con la finalidad de validar si guarda relación con el programa acreditado por el aspirante como Técnico en Administración Turística.

En el análisis al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se revela que la única Institución del territorio colombiano que actualmente ofrece y tiene activo el programa TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERÍA Y TURISMO es la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL razón por la cual, se toma en consideración el plan de estudio que tiene estipulado para este⁷:

⁶ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

⁷ <http://litoral.edu.co/portal/tecnica-profesional-procesos-administrativos-en-hoteleria-y-turismo/>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

✕ PRIMER SEMESTRE

- Matemática Aplicada.
- Cátedra Litoralista.
- Electiva Tecnológica.
- Servicio Al Cliente,
- Operaciones Aeroportuarias.
- Operaciones en Agencias de Viajes.
- Fundamentos de Administración.
- Operación Hotelera.

✕ SEGUNDO SEMESTRE

- Diseño de Proyectos.
- Taller de Comunicación.
- Electiva Empresarial.
- Contabilidad Básica de Empresas
- Turísticas.
- Gestión de Tours.
- Protocolo y Etiqueta.
- Operaciones en Recepción y Alojamiento

✕ TERCER SEMESTRE

- Emprendimiento.
- Electiva Internacional.
- Gestión de Calidad.
- Marketing Turístico.
- Guianza e Información Turística.
- Organización de Eventos
- Operaciones en Alimentos y Bebidas.

✕ CUARTO SEMESTRE

- Seminario Tecnológico Sabre
- Seminario Recreación Dirigida
- Seminario Tecnológico Zeus
- Practicas

En contraposición, se enuncia el programa académico que aportó el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES entre las pruebas anexas a su escrito radicado en la CNSC bajo el número 20203200391502 del 11 de marzo de 2020, según el cual se evidencia que cumplió con el postulado requerido por La Escuela Superior Profesional INPAHU para la obtención del Título de Técnico en Administración Turística:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
<ul style="list-style-type: none"> • ADMINISTRACION • CONTABILIDAD • GEOGRAFIA DE COLOMBIA • HISTORIA DE COLOMBIA • HISTORIA DEL ARTE • INGLES • MATEMATICAS • TEORIA TURISTICA 	<ul style="list-style-type: none"> • ADMINISTRACION • CONTABILIDAD • GUIANZA • HISTORIA DEL ARTE • INVESTIGACIONES E INFORMES TEC • INGLES • MATEMATICAS FINANCIERAS • PSICOSOCIOLOGIA TURISTICA • PRIMEROS AUXILIOS
TERCER SEMESTRE	CUARTO SEMESTRE
<ul style="list-style-type: none"> • ADMINISTRACION DE PERSONAL • ANTROPOLOGIA • AGENCIA DE VIAJES • CONTABILIDAD DE AGENCIAS • ESTADISTICA TURISTICA • DERECHO LABORAL Y COMERCIAL • GUIANZA • INGLES • MUSEOLOGÍA 	<ul style="list-style-type: none"> • AGENCIA DE VIAJES • ECONOMÍA • GUIANZA • INFORMACIÓN HOTELERA • INGLES • INVENTARIO TURISTICO • MUSEOLOGÍA
QUINTO SEMESTRE	
<ul style="list-style-type: none"> • GUIANZA • INGLES • INVENTARIO TURISTICO • LEGISLACION TCA. COLOMBIANA • MERCADEO TURISTICO • PLANIFICACION TURISTICA • RELACIONES PUBLICAS PROTOCOLO 	

Como se puede evidenciar, las materias que contiene el plan de estudios referido por la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL para el programa TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERÍA Y TURISMO y el plan de estudios acreditado por el aspirante, permiten deducir que el señor ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES cumple con el requisito planteado por la alternativa de estudio exigida por el empleo con Código OPEC 59684, por cuanto la formación que adquirió contiene elementos propios del área temática requerida, como se observa en el siguiente comparativo:

TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA (ACREDITADO POR EL ASPIRANTE)	TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HOTELERÍA Y TURISMO
• ADMINISTRACIÓN	• FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN
• CONTABILIDAD	• CONTABILIDAD BÁSICA DE EMPRESAS
• CONTABILIDAD DE AGENCIAS	
• MATEMÁTICAS	• MATEMÁTICA APLICADA
• MATEMÁTICAS FINANCIERAS	
• TEORÍA TURÍSTICA	• TURÍSTICAS
• ESTADÍSTICA TURÍSTICA	
• INVENTARIO TURÍSTICO	
• PLANIFICACIÓN TURÍSTICA	
• GUIANZA	• GUIANZA E INFORMACIÓN TURÍSTICA
• AGENCIA DE VIAJES	• OPERACIONES EN AGENCIA DE VIAJES
• INFORMACIÓN HOTELERA	• OPERACIÓN HOTELERA
• MERCADEO TURÍSTICO	• MARKETING TURÍSTICO
• RELACIONES PÚBLICAS PROTOCOLO	• PROTOCOLO Y ETIQUETA

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** del requisito de estudio, definido por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 59684.

Si bien se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX BALTAZAR ALEMAN MOJENES, en contra de la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014814 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Por ello, se precisa que frente al argumento expresado en el recurso "(...) en la cual además, (y no está en discusión) fue mal puntuada mi Valoración de Requisitos Mínimos, exigiendo 42 meses de experiencia como si fuera ocupaciones intermedias o en su defecto Guía de turismo", esta Comisión no encuentra asidero en la actual sede de definición, ni en la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020, toda vez que ésta se enmarca únicamente en lo que señaló la Comisión de Personal, lo cual corresponde a la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, por el presunto no cumplimiento del requisito de **estudio**, presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

La falta de pronunciamiento respecto del cómputo de valores, la posición que obtuvo en la Lista de Elegibles y la valoración de antecedentes no corresponde en la actual sede de definición, por cuanto el proceso correspondiente a la etapa de reclamación frente a estos asuntos, ya se surtieron y ya se cumplieron las etapas de reclamación respectivas.

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042245 del 2 de marzo de 2020 y en consecuencia **No Excluir** al señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120178475 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ALEX BALTAZAR ALEMÁN MOJENES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: aaleman63@yahoo.ca.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el referido solicitante admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE